**Expte. n°: JU-3223-2020 BALLESTEROS ALEJANDRO GABRIEL C/ GOTTA LUIS MIGUEL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)**

**Daños y perjuicios. Mecánica del accidente. Responsabilidad objetiva. Legitimación activa. Persona que está en poder de lacosa. Destrucción del vehículo. Privación de uso. Perjuicios físicos y psíquicos. Ingresos a computar para la determinación del perjuicio. Continuación del trabajo después de la recuperación de la víctima.**

1. La responsabilidad por accidentes viales resulta objetiva, por el factor riesgo creado, receptado en los artículos 1157 y 1769 del CCCN.

2. Quién acciona por dicho régimen debe limitarse a acreditar el daño, la intervención activa de la cosa, el carácter de dueño y guardián de los demandados. (El factor riesgo no deberá acreditarse, conforme lo dispuesto normativamente en el CCCN).

3. Deben tenerse por acreditados los requisitos. Arts 1729 y 1736 CCyC.

4. Se tiene por probado que el riesgo del automóvil se erigió en la causa exclusiva del accidente ya que transitando por la ruta 7, cruzó la encrucijada formada con la avenida de Circunvalación, cuando la luz roja del semáforo que regula en cruce de la misma, le indicaba que debía detenerse (art. 44 inc. a] aparts. 1 y 2 ley 24.249). Se estima que no hubo incidencia genética al obrar del actor, quien ingresó a la ruta 7 con el paso habilitado por la luz verde.

5. El perito estima que, existió una irregularidad en el tiempo de duración de la luz amarilla previa a la luz roja, allí los legitimados pasivos tendrían que haber invocado la fractura de la relación causal por el hecho del organismo encargado de la semaforización de ese lugar; eximente que no introdujeron en la contestación de demanda ni en la contestación de la citación en garantía, ni tampoco adujeron en la expresión de agravios.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 1772 del Código Civil y Comercial, los sujetos que se encuentran legitimados para reclamar el resarcimiento de los daños causados por el menoscabo de cosas o bienes, son el titular de un derecho real, el tenedor y el poseedor de buena fe de los mismos.

7. La destrucción total de la motocicleta, obviamente ocasiona la imposibilidad de utilizarla. Y esa indisponibilidad hace presumir fundadamente la generación de gastos por la utilización de medios alternativos de movilidad. Tal daño emergente es resarcible sólo por el lapso razonablemente necesario para el reemplazo de la motocicleta destruida por otra, durante el cual la privación de uso puede ser categorizada como una consecuencia en relación de causalidad adecuada con el hecho lesivo.

8. La perito psicóloga expuso "...con respecto a los sucesos por los que se promueven las presentes actuaciones, se evaluó que han tenido para la subjetividad del actor, suficiente entidad como para agravar rasgos de su personalidad de base y evidenciar un estado de perturbación emocional, encuadrable en la figura de daño psíquico, por acarrear modificaciones en diversas áreas de despliegue vital: emocional, laboral y social. El daño psíquico consignado, según baremo de Castex es Desarrollo psicopatológico postraumático 3,7,2 (moderado) con tendencia depresiva, Incapacidad 10 a 25%. La sintomatología que presenta guarda una relación directa con la situación traumática padecida...".

9. Con el dictamen pericial, se tiene por probado que el actor, como consecuencia del hecho, padece una disminución de sus aptitudes psíquicas, susceptible de producir una frustración de utilidades económicas, lo que indudablemente constituye un daño patrimonial.

10- Conservado el actor el trabajo que estaba desempeñando al momento de sufrir el accidente, cambiándolo recién después de dos años; resulta claro que el perjuicio a resarcir se circunscribe únicamente a la pérdida de chances de progreso laboral ocasionada por la incapacidad sobreviniente; pérdida que mermó sus posibilidades de obtener progresos en el trabajo que por entonces realizaba o de obtener un mejor trabajo que el que finalmente obtuvo.

11- Para determinar la indemnización del daño, cabe aplicar una fórmula matemático actuarial, a fin de determinar un capital, cuyas rentas cubran la disminución de las aptitudes del actor para realizar actividades productivas o económicamente apreciables, y que se agote al término del período durante el cual el mismo pudo razonablemente continuar realizándolas (art. 1746 CCyC).

12- El nacimiento del deber de reparar, su exigibilidad, y la eventual mora se verifican en la misma oportunidad; o sea, cuando se produce el daño a indemnizar, tal como lo ha receptado expresamente el artículo 1748 del Código Civil y Comercial.

13- Al monto indemnizatorio del daño psíquico constitutivo de la incapacidad psicofísica, se le aplican intereses desde el día del hecho, porque el origen del estrés postraumático se retrotrae a ese momento.

14- Al monto resarcitorio de los gastos derivados del tratamiento psicológico, corresponde aplicarle intereses desde que tales gastos hayan sido afrontados, y como no consta que el actor hubiera comenzado el tratamiento sugerido por la perito, no pueden ser retrotraídos al momento del dictamen pericial.